



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



HONORABLE CAMARA DE D. BS. AS.
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

PROYECTO DE LEY

4 AGO 2025

ENTRADA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 3 del decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º: El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Quedan comprendidos en la prohibición todos aquellos que hayan asumido su cargo por un segundo período sin importar que el mismo haya sido ejercido total o parcialmente.

El ejercicio de las funciones de Intendente y Concejales constituye carga pública insoslayable en atención al interés público comprometido.

El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.”

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 7 del decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º: Artículo 7º. Las funciones de Intendente y Concejal son incompatibles:

1. Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativo o Judicial Nacionales o Provinciales.
2. Con las de funcionario o empleado a sueldo del Poder Ejecutivo nacional o provincial, sea en la Administración central, organismos descentralizados o entes autárquicos, a excepción del ejercicio de la docencia e integrantes de la administración o directorio de sociedades civiles y/o comerciales en las que el estado sea parte.
3. Con las de empleado a sueldo de la Municipalidad o de la Policía.

El Intendente no podrá asumir ninguno de los cargos mencionados en los incisos precedentes durante la vigencia de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.

El intendente no podrá presentarse como candidato a uno de los cargo electivos mencionados en los incisos precedentes cuando la fecha de asunción



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ocurra durante la vigencia de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.”

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 63 del decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 63: Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

1. Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia. **En ningún caso se le aceptará la renuncia cuando se presente a fin de asumir un cargo o presentar una candidatura en contravención a lo normado en la presente ley.**
2. Considerar las peticiones de licencias del Intendente. **En ningún caso se le concederá licencia, ni siquiera sin goce de sueldo, cuando se presente a fin de asumir un cargo o presentar una candidatura en contravención a lo normado en la presente ley.**
3. Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.
4. Acordar licencias con causa justificada a los concejales y secretarios del Cuerpo.”

Artículo 4: Deróganse los artículos 2 y 8 de la ley 14836.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 2 de la ley 14872 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Suspéndese la aplicación del artículo 9º de la Ley N° 14836.”

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 1 de la ley 12086 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129º de la Constitución de la Provincia, cuando el Gobernador, el Vicegobernador y el Vicepresidente Primero del Senado, no pudieren desempeñar el Poder Ejecutivo, dicho poder será ejercido por la máxima autoridad de la Cámara de Diputados que corresponda al mismo partido político al que perteneciere el Gobernador de la Provincia. En defecto de tales autoridades en esa Cámara, le sucederán las autoridades de la Cámara de Senadores que reúnan los requisitos establecidos anteriormente.

El ejercicio de las funciones de Gobernador y el Vicegobernador constituye carga pública insoslayable en atención al interés público comprometido.

El Gobernador y el Vicegobernador no podrán asumir ningún cargo público nacional, provincial o municipal durante la vigencia de su mandato, sea cual



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.

El Gobernador y el Vicegobernador no podrán presentarse como candidatos a ningún cargo público nacional, provincial o municipal cuya fecha de asunción ocurra durante la vigencia de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.”

Artículo 7: Sustitúyase el artículo 16 de la ley 14872 por el siguiente:

ARTÍCULO 16.- Aceptadas que sean las renuncias del Gobernador y Vicegobernador, la Asamblea Legislativa procederá sin más trámite, a designar Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126° de la Constitución.

En ningún caso se les aceptará la renuncia cuando se presente a fin de asumir un cargo o presentar una candidatura en contravención a lo normado en la presente ley.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO

Diputado

Bloque LA LIBERTAD AVANZA

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.